



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2020-00126-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.060

Bolívar Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho mediante la presente providencia a determinar la APROBACION O MODIFICACION de la liquidación del crédito realizada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ quien actúa como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso Ejecutivo adelantado en contra de la Señora DELIA MARINA ZUÑIGA BUITRON; para resolver el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega al despacho liquidación del crédito dentro del presente proceso; de la liquidación en mención se dio traslado a la parte demandada para que formulara las objeciones del caso, término que venció en silencio.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...."

Para determinar la aprobación o modificación de la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la Secretaría del Despacho realizó liquidación del crédito del PAGARÉ No.021046100007791 incluyendo en esta el valor de las costas que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.274.525), las cuales fueron aprobadas¹ por no haberse objetado dentro del término concedido para ello, y que no fueron incluidas en la liquidación del crédito realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, así mismo la togada menciona que el pagaré es el No.021046100013971, siendo lo correcto el No.021046100013844, aunado a lo anterior la liquidación presentada difiere con la realizada por la secretaria del despacho; en consecuencia procede el despacho a modificar la liquidación del crédito, según lo prescrito por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

¹ Fls. 167 y 168

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR, CAUCA,

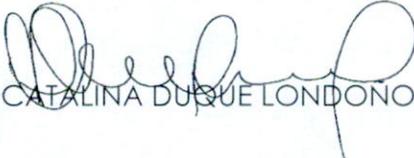
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR en su totalidad la liquidación del crédito presentada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el presente proceso adelantado en contra de la Señora DELIA MARINA ZUÑIGA BUITRON, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDONO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 017
HOY 01 DE MARZO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL TOAQUI HOYOS
SECRETARIA